



En Madrid, a 1 de febrero de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Doña N.P.C., actuando en nombre y representación de Castañeda Pérez Gestión Tributaria, S.L. contra el acuerdo de adjudicación aprobado por el Pleno y contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de la licitación para contratar el "Servicio de colaboración con la recaudación municipal del Ayuntamiento de Campo Real", este Tribunal ha adoptado la siguiente

## **RESOLUCIÓN**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El 18 de enero de 2012, Doña N.P.C., actuando en nombre y representación de Castañeda Pérez Gestión Tributaria, S.L., presentó en la oficina de Correos escrito comunicando al Tribunal que el 13 de enero, también mediante correo certificado, había interpuesto recurso especial en materia de contratación ante el Ayuntamiento de Campo Real, contra el acuerdo de adjudicación aprobado por el Pleno y contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de la licitación para contratar el "Servicio de colaboración con la recaudación municipal del Ayuntamiento de Campo Real". Dicho escrito tuvo

Gran Vía, 10, 6ª planta 28013 Madrid Tel. 912 760 996 / 7

entrada en este Tribunal el día 19 de enero.

Segundo.- La Secretaría del Tribunal requirió al Ayuntamiento para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), se remita el expediente de contratación

acompañado del correspondiente informe.

Tercero.- El 27 de enero ha tenido en este Tribunal entrada escrito de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Campo Real adjuntando informe de la Secretaria General y manifestando "que el recurso ha sido resuelto por este Ayuntamiento en sentido de no admitirlo por falta de legitimación en cuanto a la adjudicación y por extemporaneidad, en cuanto a los Pliegos que regían el procedimiento, y así será

notificado a la antedicha mercantil."

El informe de la Secretaria municipal concluye que no procede la admisión del recurso por haberse presentado fuera de plazo, en lo que se refiere a los Pliegos y en cuanto a la adjudicación por falta de la legitimación necesaria, por lo que el Ayuntamiento no debe remitirlo al órgano encargado de resolverlo, limitándose a comunicar al recurrente la resolución denegatoria de la admisión del recurso, dándose cuenta al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad

de Madrid.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- Dado que no se ha remitido el expediente de contratación, no ha sido posible constatar ni la competencia del Tribunal para la resolución del recurso ni, la concurrencia de las causas de inadmisibilidad (extemporaneidad y falta de

legitimación) que alega el Ayuntamiento de Campo Real.

Gran Vía, 10, 6ª planta 28013 Madrid Tel. 912 760 996 / 7

2



**Segundo**.- El recurso ha sido resuelto, según comunica el Ayuntamiento de Campo Real, lo que obliga a plantearse el efecto que tal resolución tiene en relación con el recurso sometido al conocimiento de este Tribunal.

La Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por la que se crea el Tribunal, en su artículo 3, apartado 4, dispone que el Tribunal será competente para tramitar y resolver los recursos especiales en materia de contratación, las reclamaciones, las medidas provisionales y los supuestos especiales de nulidad que se interpongan o planteen desde el día de la publicación de la Ley en el B.O.C.M.

El Tribunal considera que antes de haberse procedido a resolver el recurso debería haberse dado traslado del escrito de interposición, del expediente y del informe del órgano de contratación al Tribunal para su tramitación. Pero lo cierto es que, según afirma la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Campo Real, ya se ha dictado resolución del mismo, sin la previa remisión del expediente y sin esperar al pronunciamiento del Tribunal, tanto en cuanto a los requisitos procedimentales como de fondo, en su caso.

Por lo tanto, visto el Informe del Ayuntamiento de Campo Real de 23 de enero de 2012 sobre el recurso y la resolución adoptada como consecuencia de la interposición del mismo, el Tribunal considera que la comunicación del recurso realizada a este Tribunal ha devenido sin objeto por lo que no es posible pronunciarse sobre el mismo y en consecuencia procede, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 87.2 la terminación del procedimiento y archivo de las actuaciones.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.2 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector



Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Poner fin al procedimiento relativo al recurso especial interpuesto por Doña N.P.C., actuando en nombre y representación de Castañeda Pérez Gestión Tributaria, S.L. contra el acuerdo de adjudicación aprobado por el Pleno y contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de la licitación para contratar el "Servicio de colaboración con la recaudación municipal del Ayuntamiento de Campo Real", por haberse dictado resolución del recurso.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.